



**RAD. 08001-41-89-006-2023-00143-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.**  
**DEMANDADO: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO CC. 32623259**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

**EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida por **AIR-E S.A.S. E.S.P** contra **ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO CC. 32623259**.

Al analizar la presente demanda se observa que la parte demandada tienen como dirección para notificación personal así:

6.3. A los demandados en la dirección la **CL 96A 46 128 EL POBLADO** de la ciudad de Barranquilla, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico de la parte demanda dentro de proceso.

No obstante se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón de la localidad, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, y el ACUERDO No. CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018 corresponde a la localidad RIOMAR, dentro de la cual -a la fecha-, no existe juez de pequeñas causas en dicha localidad.

Lo anterior indica, que le corresponde conocer a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, teniendo en cuenta que, mediante ACUERDO PCSJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura, que posteriormente fue prorrogado por ACUERDO PCSJA19-11430, estableció la transformación de 16 juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, no determinándole una localidad, por lo tanto tienen competencia para tramitar demandas de mínima cuantía en toda la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, ordénese remitir a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, con competencia territorial en toda la ciudad de Barranquilla, conforme reparto de la oficina judicial respectiva.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, contra **ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO CC. 32623259**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente, *por medio de la oficina judicial*, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla transformados mediante ACUERDO PCSJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura, que posteriormente fue prorrogado por ACUERDO PCSJA19-11430, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ

**DEG**  
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad Suroccidente  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No.  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla,  
**EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ**  
Secretaria